



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7ª. No. 2-86 PISO 2º - TELEFAX 8424893
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACATATIVÁ, 23 DE AGOSTO DE 2019
OFICIO N° 2807

SEÑORES

ING. OSCAR ANÍBAL GUZMÁN RAMÍREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, UNIDAD OPERATIVA
CATASTRO DE FACATATIVÁ
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA: 2526920410032019-00577-00 DE MARÍA ANTONIA
CHITIVA COLORADO Y RICARDO CASTILLO SILVESTRE ACCIONADO: INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, UNIDAD OPERATIVA CATASTRO DE
FACATATIVÁ.

Cordial Saludo,

A través del presente, le comunico que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, se dictó el fallo de la acción constitucional de la referencia, a través del cual DISPUSO:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por María Antonia Chitiva Colorado y Ricardo Castillo Silvestre en contra de la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá del IGAC, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

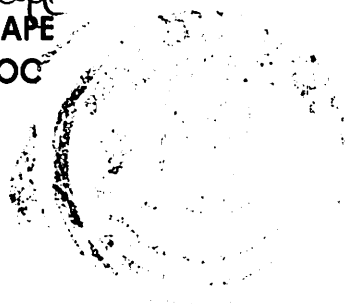
Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Se adjunta copia del proveído en mención para los fines pertinentes.

Cordialmente,


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA AD HOC

AJM



THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[illegible]
[illegible]

is a true and correct copy of the
[illegible]
[illegible]

as the same appears from the records
of the [illegible]
[illegible]

in the [illegible]
[illegible]
[illegible]

and the [illegible]
[illegible]
[illegible]

and the [illegible]
[illegible]
[illegible]

and the [illegible]
[illegible]
[illegible]

and the [illegible]
[illegible]
[illegible]

and the [illegible]
[illegible]
[illegible]

and the [illegible]
[illegible]
[illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00577-00
Accionante: María Antonia Chitiva Colorado y Ricardo Castillo Silvestre
Accionadas: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Unidad Operativa Catastro de Facatativá Ing. Oscar Aníbal Guzmán Ramírez y/o quien haga sus veces

Facatativá, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por María Antonia Chitiva Colorado y Ricardo Castillo Silvestre, residentes en éste municipio, quienes bajo juramento precisaron no haber interpuesto acción diferente a ésta con ocasión a los mismos hechos y pretensiones.

Accionada

La acción se instauró en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Solicitud de Tutela

Refirieron los accionantes que el 30 de abril de 2019, radicaron ante la accionada derecho de petición requiriendo se expida constancia de ejecutoria de la resolución 25.269.0351.2012 respecto de su inmueble ubicado en la carrera 14 A No. 13 D 24 de Facatativá; no obstante a la fecha su solicitud no ha sido resuelta.

Por tanto, demanda se ordene a la accionada conteste íntegramente lo pedido.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Actuación procesal

El 14 de agosto de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior con el fin que esta ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Oscar Aníbal Guzmán Ramírez, Responsable de la Unidad Operativa de Facatativá de la dirección Territorial Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tras referir el marco normativo de los elementos del catastro, de los elementos que lo constituyen, y la competencia de la Unidad a su cargo, indicó que realizó el estudio de la solicitud de los accionantes, encontrando que mediante comunicado 2252019EE11885-01 del 16 de agosto de 2019, se les comunicó que no era posible suministrarles el documento requerido, debido a que el acto citado responde a una rectificación catastral, que respondió a la eliminación de dos ceros (00) que se encontraban a la izquierda del folio de matrícula que no inciden en el avalúo del predio, pero que se efectuó para garantizar la calidad de la información de la base de datos catastral.

Así pues, con aquel oficio considera que se está frente a un hecho superado, porque dio respuesta completa, clara y precisa a lo pretendido por los actores, independientemente que ésta no hubiera sido favorable a lo pedido.

Es de anotar que copia de la comunicación 2252019EE11885-01 del 16 de agosto de 2019 remitida a la apoderada de los accionantes fue anexa al informe.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un

procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a los accionantes, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela hoy en día se encuentra superada, pues el representante de la accionada acreditó en debida forma que el ente a su cargo procedió con la respuesta pertinente al caso.

Así pues, obra en el expediente, el oficio 2252019EE11885-01 del 16 de agosto de 2019 expedido por la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá del IGAC, el cual fue direccionado a la señora Martha Lucía Herrera Castillo al correo electrónico registrado en la petición recibida en la entidad el 30 de abril de 2019 y registrada el 3 de mayo de 2019 con el consecutivo 7653, misma que obra en el expediente a folios 31 y siguientes.

De este modo, es indiscutible que nos encontramos ante un hecho superado, precepto que ha sido debidamente decantado por el máximo tribunal de cierre constitucional, así:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»¹.

¹ Sentencia T-273 de 2013.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

Finalmente, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992^[3], expuso: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por María Antonia Chitiva Colorado y Ricardo Castillo Silvestre en contra de la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá del IGAC, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza